

II.—Que para el Ministerio de Hacienda se hace indispensable, regular no solo el uso de bienes exentos en los proyectos que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sino en todos aquellos proyectos que desarrollen todas las Instituciones del Estado.

III.—Que en diversos estudios de fiscalización de incentivos realizados por la Dirección General de Hacienda conforme la competencia otorgada por su Ley de Creación N° 3022 del 27 de agosto de 1962 y la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 del 31 de marzo de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 66 del 3 de abril de 1992, se ha determinado un uso distinto al previsto en la ley que concede la exención, para ciertos bienes exonerados a empresas constructoras, siendo necesario implementar registros adecuados para el control de dichos bienes tanto en las instituciones involucradas como en la propia empresa beneficiaria, principalmente respecto al uso de vehículos exonerados.

IV.—Que la Contraloría General de la República dispuso en relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la elaboración de un reglamento sobre el uso de vehículos, maquinaria y equipo exonerado a empresas constructoras, que posibilite entre otros aspectos, contar con un instrumento administrativo y legal que permita regular aspectos relevantes sobre el otorgamiento, uso, control y registro de los citados bienes, esa disposición se cumplió con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 30200-MOPT-H-J, del 30 de diciembre de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 53 del 15 de marzo de 2002. No obstante, los objetivos de la citada disposición son de aplicación a otras áreas del Sector Público beneficiadas con exenciones.

V.—Que el artículo 42 de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 66 del 3 de abril de 1992 faculta a la Dirección General de Hacienda para emitir directrices en materia de exenciones a los órganos recomendadores de éstas. Asimismo dicha normativa, recae la responsabilidad de estos órganos en las funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Ampliación a todo el Sector Público del Ámbito de Aplicación del Decreto Ejecutivo 30200-MOPT-H-J, Reglamento Sobre el Trámite de Exoneraciones y Control del Uso de Vehículos, Maquinaria y Equipo Exonerados para Proyectos de Obras Públicas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°—Se hacen extensivas las regulaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 30200-MOPT-H-J del 30 de diciembre de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 53 del 15 de marzo de 2002, a todas aquellas instituciones públicas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus órganos y entes adscritos, instituciones autónomas y semiautónomas y municipalidades; que utilicen bienes exentos para la construcción de obras públicas, así como a las empresas constructoras o consultoras respectivas. Para tal efecto, cuando el citado decreto se refiera al “MOPT y sus Órganos con Desconcentración Máxima”, se debe entender “Entidad Competente”.

Artículo 2°—Se define “Entidad Competente” como la dependencia pública del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituciones Descentralizadas y Municipalidades que hayan contratado o contraten o que en su realización se utilicen vehículos, maquinaria y equipos importados o comprados en el mercado local exonerados de impuestos al amparo de leyes especiales.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri; el Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero y la Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 36648).—C-41270.—(D33095-55950).

N° 33123-S-MEP-C-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE SALUD,

LA MINISTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los Artículos N° 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”, 1°, 2°, 13 y 18 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el Artículo N° 51 de la Constitución Política, La Familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado, por lo que resulta necesario establecer mecanismos interinstitucionales con un enfoque integral, para garantizar el desarrollo pleno de las familias costarricenses.

II.—Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Constitución Política la protección especial de la madre y del menor compete al Patronato Nacional de la Infancia con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

III.—Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, luego de examinar el tercer informe periódico de Costa Rica, en fecha 30 de mayo de 2005, recomendó: (...) “el Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para promover la conciencia en las personas menores de edad de su derecho en participar dentro de la familia” (...).

IV.—Que la VII Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia celebrada en León, España, los días 26 y 27 de setiembre del 2005 acordó: “Fortalecer a las familias en las políticas y programas de atención a la niñez y adolescencia, con el propósito de brindar al núcleo familiar las oportunidades y condiciones para poder cumplir su rol como unidad básica y compatibilizar la vida laboral de las familias como espacio para la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

V.—Que en el marco de la XXXIX Reunión del Consejo de la Integración Social de Centroamérica, el Consejo de Ministros acordó: “Incorporar el tema de la familia en su propuesta a nivel mesoamericano, tomando en cuenta las connotaciones especiales de cada país, para definir la familia y la conformación de redes, mecanismos o instrumentos que velen por la misma.”

VI.—Que es necesario desarrollar acciones interinstitucionales coordinadas a nivel nacional, que sirvan de base para el intercambio de experiencias a nivel de la región a efectos de poder implementar redes, mecanismos e instrumentos de mayor alcance para el desarrollo integral de las familias.

VII.—Que en Costa Rica existen un número importante de programas llevados a cabo por las distintas instituciones públicas, dirigidos en forma selectiva para algunos miembros del núcleo familiar, lo cual ha ocasionado que el tema se maneje en forma segmentada, excluyendo así la posibilidad de abordar en forma integral los problemas que aquejan a nuestras familias.

VIII.—Que la necesidad de contar con una adecuada visión de conjunto en los diversos programas que pueden llevarse a cabo en el seno de cada una de las familias, ocasiona en algunos casos la dispersión de esfuerzos, limitando el impacto de tales programas, por lo que resulta impostergable desarrollar acciones para fortalecer la integración de las familias, núcleo fundamental de la sociedad, a fin de afianzar la corresponsabilidad de sus miembros, los principios y valores morales para prevenir la desintegración familiar, y situaciones de abandono, maltrato, abusos, y otros riesgos sociales que incrementan la violencia a nivel de las familias. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Para los efectos del presente Decreto entiéndase por:

CONADAF: Consejo Nacional de Apoyo a las Familias.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

RIAF: Red Interinstitucional de Apoyo a las Familias.

ONG's: Organizaciones no gubernamentales.

Artículo 2°—Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Familias en adelante denominado CONADAF, integrado por los jefes de las instituciones públicas cuyo mandato legal implica la ejecución de acciones para promover el desarrollo de las familias o algunos de sus miembros. Responderá exclusivamente a los Ministros o en su defecto a los Viceministros, asistir a las sesiones del Consejo, en el caso de las Instituciones Autónomas, responderá al respectivo Presidente Ejecutivo.

Artículo 3°—Créase la Red Interinstitucional de Apoyo a las Familias (RIAF), como instancia de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia, para la concreción de las acciones que deban derivarse de los acuerdos del CONADAF.

Artículo 4°—El CONADAF tendrá como fines, realizar las coordinaciones necesarias para asegurarse que la formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos estén conformes con la política pública de protección y fomento integral de las familias, articulada a nivel nacional por la RIAF. En el nivel local, la RIAF se integrará al Sistema Local de Protección de la niñez y la adolescencia, convocado por la gestión rectora de las Oficinas Locales del PANI.

Artículo 5°—El CONADAF estará conformado por los siguientes miembros:

- El Patronato Nacional de la Infancia.
- El Instituto Mixto de Ayuda Social.
- El Instituto Nacional de la Mujer.
- El Ministerio de Salud.
- El Ministerio de Educación Pública.
- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- El Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

Artículo 6°—El CONADAF tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar la formulación de la política nacional “de protección y fomento integral de las familias en forma concertada con las organizaciones no gubernamentales y la participación de las comunidades.
- Coordinar las acciones interinstitucional, sectoriales e intersectoriales para la formulación de planes, programas y proyectos para la prevención, atención y defensa de los derechos de las familias de acuerdo con la política nacional.
- Conocer los informes presentados por las instituciones públicas miembros de la RIAF y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan. a fin de que éstas se sirvan tomar acciones correctivas eficaces y eficientes.

- d) Conocer y realimentar los planes y acciones de las instancias privadas que participan en la RIAF.
- e) Someter a discusión y consulta de la RIAF el estado bianual del cumplimiento de los derechos de las familias, cuyos resultados deberán ser considerados por las distintas instituciones y organizaciones involucradas, en sus planes estratégicos de mediano y largo plazo y operativos anuales.
- f) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- g) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
- h) Promover la realización de convenios de cooperación entre las instituciones públicas de la RIAF, los organismos internacionales, la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema de la familia, tanto a nivel central, como regional y local, con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos y promover acciones en favor de la familia.
- i) Promover la efectiva incorporación de las políticas, programas y proyectos en los Planes Nacionales y Regionales de Desarrollo.
- j) Monitorear por medio de su Secretaría Técnica, las acciones, políticas, planes, programas y proyectos ejecutados por las instituciones públicas miembros de la RIAF.
- k) Representar el país en el tema de familia en todos aquellos foros de orden internacional.
- l) Cada Jerarca del Consejo, deberá comunicar obligatoriamente, los acuerdos tomados en el seno del Consejo a las oficinas de planificación institucional, tanto en nivel central como regional.

Artículo 7°—El CONADAF será coordinado en forma permanente por la Presidencia Ejecutiva del PANI y ahí se ubicará su sede y en su ausencia será sustituida por un subcoordinador nombrado del seno del Consejo mediante acuerdo de simple mayoría, cada año.

Artículo 8°—El CONADAF sesionará ordinariamente cada dos meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su coordinador, o bien a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. Sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instituciones, con derecho a voz pero sin voto. El CONADAF rendirá su informe de labores ante el Presidente de la República dos veces al año.

Artículo 9°—El CONADAF podrá constituir y autorizar el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, tanto permanentes como temporales con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas. Estas comisiones deberán rendir sus informes en el plazo que al efecto se acuerde.

Artículo 10.—La RIAF estará conformada por todas las instancias integradas al CONADAF, más aquellas, que de conformidad con su mandato legal y pertinencia respecto de las familias o algunos de sus miembros, sea convocada por el Consejo o su coordinación, también formarán parte de la Red, las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia y acreditadas ante el PANI.

De igual manera se procurará la participación de representantes de los gobiernos locales.

Artículo 11.—La RIAF Red Nacional de Apoyo a las Familias tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer, analizar y traducir en acciones los lineamientos derivados de acuerdos del CONADAF.
- b) Proponer al CONADAF acciones, proyectos y políticas de protección y fomento integral de las familias.
- c) Servir como órgano consultivo del CONADAF.
- d) Servir como garante en la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las Familias, remitiendo al CONADAF las observaciones pertinentes para el mejoramiento continuo de los referidos programas
- e) Formar parte de las comisiones de trabajo a las que el CONADAF les solicite integrar.

Los entes y órganos gubernamentales que integran la RIAF realizarán sus labores de coordinación, conservando las competencias constitucionales y legales propias.

Artículo 12.—El CONADAF contará con una secretaria técnica, conformada por al menos tres funcionarios con idoneidad para el cargo. La Secretaría estará a cargo de un secretario técnico de nombramiento del coordinador del CONADAF. Las funciones de la Secretaría Técnica serán:

- a) Preparar los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del CONADAF.
- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el CONADAF.
- c) Realizar las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de un estudio bianual sobre el estado de los derechos de las Familias, facilitando la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.
- d) Asesorar al Coordinador del CONADAF.
- e) Organizar el funcionamiento de las reuniones del CONADAF, realizando labores como la convocatoria a reuniones, elaboración del acta de las mismas, control de acuerdos y otros similares.
- f) Preparar los informes técnicos y coordinar con las instancias necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del CONADAF.
- g) Coordinar y organizar las reuniones del Comité Técnico Asesor del CONADAF.

- h) Apoyar al coordinador del CONADAF en las acciones que se requiera de cara a movilizar la RIAF.
- i) Promover actividades de formación y capacitación para el abordaje adecuado del tema de la familia desde las distintas instancias tanto gubernamentales como no gubernamentales.
- j) Administrar el personal de la Secretaría Técnica, así como los instrumentos técnicos necesarios para el funcionamiento de este órgano.
- k) Apoyar al coordinadora del CONADAF en todas las representaciones públicas y privadas del mismo en que se requiera.
- l) Cualquier otra función afín que le encomiende el CONADAF o su coordinador.
- m) Verificar que los planes operativos de las instituciones públicas que constituyen la RIAF, incorporen acciones pertinentes para promover y proteger los derechos e intereses de las familias, las cuales deberán estar debidamente financiadas para dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos de la política nacional.
- n) Remitir en forma semestral al Presidente de la República, previa aprobación del Coordinador del CONADAF, un informe trimestral de la participación de los jerarcas en las sesiones del CONADAF, a fin de que se tomen las medidas correctivas y disciplinarias que resulten procedentes.
- o) Elaborar un informe anual de las labores del CONADAF y someterlo a éste para su aprobación y posterior traslado a la RIAF.

Artículo 13.—Créase un comité técnico asesor conformado por funcionarios designados por los jerarcas que conforman el CONADAF. Dicho comité será coordinado por la Secretaría Técnica del CONADAF. La secretaria Técnica convocará al comité técnico cada vez que lo considere necesario. El comité Técnico podrá reforzarse con personas y funcionarios de las instancias que conforman la RIAF.

Artículo 14.—La Secretaría Técnica implementará el sistema de información, preferiblemente Costa Rica Info, a efectos de monitorear los programas y proyectos de todas las instituciones que conforman el CONADAF y la RIAF. Todas las entidades y órganos de la administración pública deberán colaborar en esta tarea y suministrar la información solicitada por la Secretaría Técnica a fin de que la Secretaría Técnica del CONADAF pueda cumplir adecuadamente con sus funciones. El suministro de la información se hará por el medio más avanzado tecnológicamente disponible.

Artículo 15.—Una vez finalizado cada programa o proyecto, la Secretaría Técnica sistematizará los resultados obtenidos y los presentará en sesión del CONADAF.

Artículo 16.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—El CONADAF y su Secretaría Técnica entrarán inicialmente su funcionamiento con el apoyo de las instituciones que lo conforman, quienes de previo a cualquier otra gestión deberán avocarse a la definición de las políticas y elaboración del plan de acción para cumplir con los fines encomendados por el presente decreto. El funcionamiento pleno del Consejo y su Secretaría se consolidará una vez aprobadas al menos cuatro plazas al Patronato Nacional de la Infancia, (tres profesionales, uno con rango de Secretario Técnico y un apoyo administrativo) necesarias para el funcionamiento de esta Secretaría Técnica. La creación de las plazas se tramitará de conformidad con la normativa vigente para el ejercicio presupuestario del 2006.

Transitorio II.—En un plazo máximo de dos meses a partir del funcionamiento pleno del Consejo, la Secretaría Técnica deberá establecer los requisitos de acreditación para las ONG's que trabajan en materia de familia.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de marzo de año dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, María del Rocío Sáenz Madrigal; la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Rosalía Gil Fernández; el Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas; el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González; y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 49-06).—C-148520.—(D33123-56212).

N° 33160-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8446 del día 24 de mayo del 2005, publicada en *La Gaceta* N° 119 del día veintiuno de junio del 2005, aprobó la Convención Interamericana Contra el Terrorismo con las siguientes declaraciones interpretativas, a saber:

El artículo 2° de la Ley de Aprobación de esta Convención establece que "La República de Costa Rica interpreta que los mecanismos y procedimientos establecidos en esta Convención para los supuestos del inciso 1) del artículo 2°, serán aplicables en tanto cada uno de los actos descritos en las convenciones relacionadas esté tipificado como delito en la legislación penal costarricense".

El artículo 3° de la Ley de aprobación de esta Convención, establece que "El inciso 3) del artículo 10 de esta Convención deberá interpretarse en el sentido de que lo dispuesto en él no podrá utilizarse para evadir, en forma alguna, los procedimientos de extradición establecidos en la Ley de Extradición y en los tratados vigentes sobre esta materia.